

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2 / ROL F-029-2025

Santiago, 12 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficina Regionales y Sección de Atención a Pública y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2025

1. Con fecha 25 de abril de 2025, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, la Superintendencia Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA") dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2025, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-029-2025** dirigida en contra Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante e indistintamente, la "empresa", el "titular" o "San Isidro") en su calidad de titular de la unidad fiscalizable denominada "SOLUCIÓN DE AGUA POTABLE Y AGUAS SERVIDAS PANITAO - ESSI S.A.", ubicada en ubicada en la localidad en Chinquihue Alto, provincia de Llanquihue, en la comuna de Puerto Montt de la región de Los Lagos.

2. El proyecto consiste en otorgar los servicios sanitarios de suministro de agua potable y tratamiento de aguas servidas al sector Panitao, específicamente a la zona de concesión otorgada por el Ministerio de Obras Públicas a la Empresas de Servicios Sanitarios San Isidro (ESSSI S.A.).

3. La Resolución Exenta N° 1/Rol F-029-2025 fue notificada personalmente con fecha 25 de agosto de 2025, según consta en el acta levantada para tal efecto, en la que además se consignó la solicitud del titular de ser notificado por correo electrónico, a las casillas electrónicas allí indicadas.

4. Luego, con fecha 8 de septiembre de 2025, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento a solicitud de la San Isidro.

5. Con fecha 15 de septiembre de 2025, el titular presentó a la Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas. Asimismo, acompañó una serie de antecedentes documentales, entre ellos:

- 5.1 Informe de descarte de efectos, junto informes de ensayos de calidad del efluente descargado y de Calidad de las Aguas Río Gómez
- 5.2 Cotizaciones monitoreos limnológicos.
- 5.3 Respuesta a requerimiento de información realizado mediante la Resolución Exenta N° 1342, de 7 de agosto de 2024.
- 5.4 Antecedentes legales respecto de la titularidad y representación legal.

6. Al respecto, se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

7. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA

8. Luego, del análisis del PDC, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

9. Se requiere que el titular **presente el formato de PDC definido por esta Superintendencia**. Dicho formato se encuentra disponible en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, de esta Superintendencia (en adelante, “Guía para la presentación de PDC”)¹.

10. Para el contenido relacionado a todos los cargos, la titular deberá actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

11. En relación con lo anterior, se hace presente que, si bien el titular debe proporcionar la información sobre las acciones ejecutadas y en ejecución en el marco del reporte inicial, resulta necesario que, en esta instancia de evaluación de PDC, presente los **medios de verificación que den cuenta del estado de ejecución** de dichas acciones y los resultados obtenidos a la fecha, de manera que se pueda validar el estado de ejecución propuesto y contar con antecedentes para el análisis de eficacia de dichas acciones.

12. Asimismo, se debe incorporar la **estimación de costos** de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

13. El titular también deberá referenciar en el PDC, adecuadamente, todos los anexos presentados y su correspondiente carpeta digital.

14. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas deben hacer **referencia al considerando y RCA correspondiente (si aplica)**, y la **forma en que se abordará el efecto identificado cuando corresponda**.

15. En relación a los **plazos propuestos**, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción. Especialmente se advierte que se debe indicar un plazo claro de ejecución del PDC en razón de la acción de más larga data propuesta (acción N°1).

¹ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



16. Adicionalmente, el titular deberá **incorporar una nueva y única acción**, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 16.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 16.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 16.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 16.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 16.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

17. También, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

18. A su vez, a raíz de los cambios derivados de las observaciones realizadas en este acto y/o de las actualizaciones del estado de las acciones, **se deberá ajustar el plan de seguimiento de las acciones y metas propuestas**, así como el cronograma.



19. Asimismo, se deberá revisar la **procedencia de nuevas acciones y de los impedimentos y sus respectivas acciones alternativas** en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

B. **Observaciones Específicas - Cargo 1: "No se efectuaron ni reportaron los monitoreos limnológicos de la calidad de las aguas del río Gómez (...)"**

i. Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

20. En cuanto este acápite, la evaluación y análisis de efectos que se hace respecto del río Gómez para fundamentar la inexistencia de dichos efectos, requiere ser complementado, aclarado y/o reestructurado, según sea el caso.

21. En primera instancia, se observa que el análisis presentado se funda principalmente en la calidad del efluente de la Planta de Tratamiento, conforme a los límites establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que consagra la *Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales* (en adelante D.S. N°90/2000). Dicha evaluación considera los parámetros aceites y grasas, DBO₅, fósforo, nitrógeno total Kjeldahl, pH, poder espumógeno, sólidos suspendidos totales, temperatura, tetracloroeteno, triclorometano, NH₃, nitrato, nitrito y alcalinidad.

22. No obstante lo anterior, se advierte que la Resolución Exenta N° 259, de 10 de septiembre de 2018, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante, la "RCA N° 259/2018"), que evaluó ambientalmente la Planta de Tratamiento, estableció en su considerando 9.1 límites de descarga del efluente con una calidad superior (límites más estrictos) a la normada respecto de cinco parámetros, con el objeto de minimizar los posibles impactos ambientales y, además, dar cumplimiento a la calidad de agua exigida para uso de riego, conforme a lo dispuesto en la Norma Chilena NCh 1333 Of.1978, modificada en 1987, en su capítulo 6, "Requisitos para el Agua de Riego.

23. Por tanto, la descarga de la PTAS de Panitao debe cumplir con los siguientes límites:

Parámetro	Unidad	Descarga PTAS	Tabla 1 DS90 00
DBO ₅	ml/l	20	35
SST	ml/l	20	80
NKT	ml/l	25	50
PT	ml/l	5	10
Coliformes fecales	NMP 100 ml	100	1000

Fuente: RCA N° 259/2018, Considerando 9.1. Compromiso ambiental voluntario descarga del efluente con una calidad superior a la normada.



24. Por lo anterior, resulta necesario que el informe de efectos efectúe su análisis en consideración a los límites de descarga establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, **así como a aquellos valores más restrictivos comprometidos en la RCA N° 259/2018**, según corresponda. Lo anterior, toda vez que se advierten **superaciones respecto del límite establecido por dicha RCA**, particularmente observándose una **recurrencia y persistencia en la superación del parámetro coliformes fecales**.

25. En específico, en lo relativo al parámetro mencionado, se registraron superaciones en 54 meses desde que se inició la operación de plata :

Año	Cantidad de superaciones por mes											
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
2019	0	0	0	0	0	3	1	1	0	0	0	0
2020	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
2021	1	1	1	1	2	0	1	3	3	5	2	6
2022	5	1	3	1	3	1	3	1	1	2	1	1
2023	3	3	2	3	0	0	1	4	1	2	0	1
2024	4	2	2	2	0	6	6	2	1	4	3	1
2025	1	0	1	8	2	2	3	3	-	-	-	-

Fuente: Informe de efectos negativos acompañado en el PDC presentado el 15 de septiembre de 2025

26. Asimismo, es necesario advertir que un análisis de la calidad del cuerpo receptor y del efluente tratado **no resulta suficiente por sí solo para descartar eventuales efectos negativos derivados de la infracción imputada**, toda vez que no permite abarcar completamente la merma producida en la vigilancia ambiental que comprendía el monitoreo comprometido en la evaluación ambiental —objeto del cargo—. Este último tenía por finalidad mantener en observación, además del análisis de la calidad de las aguas del río Gómez, **la evolución de variables tales como macroinvertebrados bentónicos, fauna íctica y sedimentos**, en relación con las condiciones de línea base², a fin de validar empíricamente las modelaciones teóricas realizadas durante la evaluación ambiental y comprobar en terreno que el funcionamiento de la planta no alterara significativamente las condiciones del hábitat ni la biota del río.

² Adenda, Anexo 4.2: resultados de tres campañas de muestreo realizadas durante un período estival en marzo de 2017, durante un período invernal durante julio de 2017 y otra campaña adicional realizada en septiembre de 2017.



27. A mayor abundamiento, según lo expuesto en la Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA N° 1)³ de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, en específico en su punto 8.1, ya se advertía que no se contaba con información que permitiera relacionar la calidad de las aguas con la protección de los organismos vivos. En tal sentido, **las variables limnológicas complementarias —como macroinvertebrados bentónicos, fauna íctica y sedimentos— resultaron indispensables tanto para el evaluador del proyecto, al momento de la evaluación ambiental, como lo son actualmente para esta Superintendencia, en el presente procedimiento sancionatorio, a fin de efectuar un análisis integral respecto de los efectos negativos derivados de la infracción.**

28. Por lo anterior, no es posible descartar efectos derivados de la infracción basándose únicamente en los resultados de calidad de agua y del efluente de la PTAS analizados, sin considerar **un análisis que, al menos, compare la situación inicial del cuerpo receptor indicada durante la evaluación ambiental con los resultados de una cancerización limnológica actual**, con el fin de reconstruir un historial de la evolución de los distintos elementos limnológicos, desde la puesta en marcha del proyecto hasta el presente, que permita, finalmente, determinar si las condiciones del cuerpo receptor se han mantenido conforme a lo analizado teóricamente en la Declaración de Impacto Ambiental o, por el contrario, se han visto alteradas a consecuencia de la descarga continua del efluente tratado durante el tiempo en que se ha mantenido la infracción de no monitorear.

29. Lo anterior resulta especialmente relevante, toda vez que el detrimiento del objetivo del compromiso ambiental originalmente propuesto, con ocasión de la infracción imputado, no se subsana únicamente mediante el inicio tardío de los monitoreos limnológicos.

30. En consecuencia, y atendidas las observaciones realizadas, se requiere que el titular complemente su análisis considerando tanto (i) los límites de los parámetros de la descarga comprometidos en la RCA, como (ii) la totalidad de las variables que constituyen el monitoreo objeto de la infracción, considerando, además, respecto de este último punto, la falta de información registrada desde el año 2020.

31. Luego, respecto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados** y en razón de las observaciones realizadas a la descripción de efectos, en caso de que se constate la generación de un efecto producto de la infracción, se deberá ajustar este apartado incorporando medidas específicas orientadas a eliminar, o contener y/o reducir el efecto

ii. Plan de acciones

32. En relación de la acción N° 1:

³ Véase ICSARA N° 1:

<https://infotasa.inea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=c5/27/ba14270437638c322f3146d15bd8341da047>



- 32.1 **Plazo de ejecución:** Se observa la necesidad de definir un plazo para su ejecución, toda vez que, si bien el permiso ambiental exige realizar el monitoreo durante un período de cinco años, en el contexto de la implementación del PDC éste debe ejecutarse en un período acotado que permita a esta Superintendencia ejercer una vigilancia activa y establecer una tendencia que evidencie un cumplimiento óptimo, sin perjuicio de que la ejecución del monitoreo deba mantenerse por el período total establecido en el permiso ambiental.
- 32.2 **Forma de implementación:** Se debe ajustar en relación a la observación anterior, relativa al plazo de ejecución a proponer.

Asimismo, en la sección de debe indicar que “*los resultados de los informes de monitoreo cumplirán con los estándares establecidos en la Res. Ex SMA N°223/2015 y Res. Ex SMA N°894/2019, todo ello según la frecuencia de entrega que se indica en la Forma de Implementación*”, y eliminar de la sección reporte de avance.

C. **Observaciones Específicas - Cargo 2: “No responder el requerimiento de información (...)"**

i. **Plan de acciones**

33. Conforme a los efectos reconocidos, relativos a la falta de información, se deberá complementar el plan de acciones proponiendo acciones que permitan hacerse cargo de estos, ya que únicamente se ofrece una acción destinada al retorno al cumplimiento. En el presente caso, entre las acciones que se estiman necesarias de incorporar, se puede indicar la siguiente:

- 33.1 **Acción:** *Elaboración e implementación de un protocolo que permita asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones de reporte a la autoridad, que deberá señalar, al menos, el curso de acción para el caso de ser requerida información por la autoridad ambiental.*
- 33.2 **Forma de implementación:** *Tras la elaboración del protocolo, este será difundido al personal responsable del cumplimiento de las obligaciones de reporte, para su conocimiento y efectiva aplicación.*
- 33.3 **Indicador de cumplimiento:** *Elaboración e implementación de un protocolo de reporte de información requerida por la autoridad.*
- 33.4 **Medio de verificación:** En el reporte final, (1.) *Copia del protocolo de respuesta elaborado;* (2.) *Registro de capacitación y asistencia, para implementación del protocolo de respuesta.*



34. En relación a la acción N°4 es necesario modificar el indicador de cumplimiento por el siguiente: *información entregada a la SMA*.

RESUELVO

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., con fecha 15 de septiembre de 2025.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento, detalladas en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS SAN ISIDRO S.A. que acompañe un programa de cumplimiento refundido, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de 20 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la I. Municipalidad de Chile Chico no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a maria.vechiola@sma.gob.cl y paulina.aguilera@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los documentos individualizados en el considerando 5° de la presente resolución.



VII. SE TIENE PRESENTE la personería de Claudia Fuente Alegría para actuar en representación de la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

VIII. SE TIENE PRESENTE la solicitud del titular de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico, conforme a lo consignado en el acta de notificación personal de fecha 25 de agosto de 2025.

IX. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, en virtud de lo solicitado por el titular, a la casilla electrónicas indicadas en el acta de notificación personal de fecha 25 de agosto de 2025.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PAO/ MPVG

Notificación:

- **Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A.**, a las siguientes casillas electrónicas: asalgado@sanisidro.cl; czuleta@sanisidro.cl y ribañez@sanisidro.cl

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.

F-029-2025

